JUSTIFICACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO.

En virtud de lo dispuesto en el Articulo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, "la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos". Se procede a expedir el siguiente acto administrativo en los siguientes términos:

1. LA CAUSAL PARA SUSCRIBIR CONTRATACIÓN DIRECTA.

Modalidad: Contratación Directa - Causal Prestación de servicios de apoyo a la gestión con una persona jurídica.

Teniendo en cuenta la descripción y especificaciones esenciales del objeto a contratar, las cuales se encuentran determinadas en la solicitud para contratar prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas, que se anexa al presente escrito, el contrato a efectuar pertenece a la modalidad de contratación directa, cuyo fundamento normativo y el procedimiento aplicable se describe a continuación:

De acuerdo con el objeto del contrato y teniendo en cuenta que se encuentra regulado por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección a través de la cual se debe adelantar la presente contratación es la Contratación Directa - Prestación de Servicios de apoyo a la gestión.

Para tal efecto, el procedimiento aplicable a esta clase de modalidad se encuentra regulado en el Capítulo IV, Título 1, artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015, el cual determina: "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

Frente al contrato de prestación de servicios vale la pena citar la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil con radicado 11001-03-06-000-2005-01693-00(1693) del 23 de noviembre de 2005:

"El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad. Procede ahora precisar si el objeto del contrato permite su celebración para cumplir labores de apoyo a la gestión de la entidad o si este

corresponde a otro tipo contractual, en cuyo caso, estará regido por las disposiciones civiles o comerciales, especiales o del Estatuto Contractual que regule el contrato respectivo.

Si bien una interpretación preliminar del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 permitiría concluir que es posible la celebración de este contrato para la ejecución de cualquier objeto que tenga relación con la administración o funcionamiento del organismo, lo cierto es que el contenido obligacional se circunscribe a una prestación de hacer, esto es, la realización de actividades o el despliegue de alguna acción o conducta.

Así, dentro de esta modalidad de prestación que delimita el objeto del contrato, las entidades pueden desarrollar una amplia gama de actividades relacionadas con su administración o con el funcionamiento de la entidad, esto es, labores afines o inherentes a los objetivos misionales de la entidad estatal, de manera que puedan contar con el concurso de terceros para facilitar o apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones públicas o administrativas. Al respecto esta Sala ha sostenido:

"La finalidad de este contrato no es el cumplimiento propiamente dicho de las funciones administrativas o públicas a cargo de la entidad contratante, sino valerse de un apoyo o colaboración en su cumplimiento (...) (consultas 921 y 951)."[1]

Ahora bien, desde esta perspectiva las tareas de apoyo a la gestión de la entidad, en la medida en que comprendan actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines, bien pueden ser el objeto de un contrato de prestación de servicios, pues de sus elementos definitorios se desprende tal función del contrato. En otros términos, es de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad.

Se deduce que el contrato a celebrar es un contrato de prestación de servicios especializados para el apoyo a la gestión de conformidad con lo establecido en La Ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal h, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015. Por todo lo anterior la presente contratación está enmarcada dentro de los supuestos establecidos en la descripción legal de las disposiciones citadas, puesto que se pretende disponer de la prestación de servicios que comprenden actividades especializadas que pueden ser prestadas por una persona jurídica que en atención a su idoneidad, experiencia y capacidad pueda ejecutar el objeto establecido.

El criterio utilizado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para diferenciar concretamente el contrato de "*prestación de servicios*" del contrato de "*consultoría*" es eminentemente el **CRITERIO RESIDUAL**, esto es, frente al contrato de consultoría opera una suerte de tipificación legal cerrada que supone que, cuando la Administración pretenda satisfacer específicamente una de las necesidades enlistadas en el artículo 32-2 de la Ley 80 de 1993 (y en demás normas legales y reglamentarias especiales) deberá hacer uso del instrumento de "*concurso de méritos*", mientras que, por exclusión, las demás cuestiones que comprometan un ejercicio marcadamente intelectual (profesional, artístico o de funcionamiento y gestión), pueden ser satisfechas por la Entidad por vía del contrato de "*prestación de servicios*" ya sea "*profesional*", "*artístico*" o "*apoyo a la gestión*". Así lo ha definido el Consejo de Estado:

"(…) el criterio de distinción entre un contrato de consultoría y uno de prestación de servicios, cuando se presentan conflictos sobre el tipo de los mismos, parte de un criterio residual, que se formula de la siguiente manera: Todos los contratos que se encuadren en la descripción legal sobre lo que es una consultoría

[1] *Radicación No 1299 de 2000. Allí también se lee: "El contrato de prestación de servicios, se describe como el celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, pueden serlo con personas naturales cuando no es posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. En ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales (art. 32.3). Las responsabilidades frente a terceros recaen sobre el contratante quien obtiene de su contratista la ejecución de una o varias tareas que se cumplen por cuenta y riesgo del contratante ya que aquél se limita a realizar la tarea mediante un pago o remuneración, sin importar el resultado de la operación, negocio o asunto."*

corresponderá a dicho tipo legal; los demás serán contratos de prestación de servicios. La razón de ese criterio reside en la especialidad de la definición, ya que la noción de contrato de consultoría es de menor alcance y más concreta que la de prestación de servicios. Además, la distinción entre estos dos contratos también se expresa en otros aspectos, como por ejemplo: i) en los contratos de consultoría no se pueden pactar cláusulas exorbitantes, porque la ley no lo autoriza; mientras que en los contratos de prestación de servicios es posible que las partes las pacten -art. 14, num. 2, inc. 2-, ii) para celebrar un contrato de consultoría, que sea producto de un concurso público, es necesario que los oferentes estén inscritos en el RUP -art. 22, inc. 1-, mientras que los contratos de prestación de servicios no lo requieren -art. 22, inc. 6-, iii) los contratistas de prestación de servicios requieren estar afiliados al régimen de seguridad social en salud y de pensiones, mientras que los de consultoría no lo requieren -art. 50, ley 789 de 2003-, iv) el contrato de consultoría exige, cuando el valor supera la menor cuantía, que sea celebrado por el proceso de concurso público, mientras que el de prestación de servicios se puede celebrar en forma directa, en las condiciones previstas en el art. 24.1, lit. d), entre otras diferencias, como las de tipo fiscal, contenidas en el Estatuto Tributario. Nota de Relatoría: Ver sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional."[2]

Según el concepto No. 215130002381 del 17 de abril de 2015 de Colombia Compra Eficiente adujo lo siguiente:

"*En referencia a su consulta frente a la concurrencia de contratación directa y concurso de méritos, Colombia Compra Eficiente considera que la modalidad de selección aplicable es la contratación directa dado que esta modalidad es especial para cualquier objeto, por las siguientes consideraciones:*

Aun cuando la ley no lo define de manera expresa, podemos afirmar que el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 propende porque en la selección del contratista, la Entidad Estatal cumpla a cabalidad los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos (…) Consideramos que tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado, el criterio de diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de consultoría es residual "el criterio de distinción entre un contrato de consultoría y uno de prestación de servicios, cuando se presentan conflictos sobre el tipo de los mismos, parte de un criterio residual, que se formula de la siguiente manera: Todos los contratos que se encuadren en la descripción legal sobre lo que es una consultoría corresponderá a dicho tipo legal; los demás serán contratos de prestación de servicios"

Así las cosas, queda plenamente decantado (jurídicamente) el por qué se justifica la modalidad de contratación directa como idónea para contratar el objeto señalado anteriormente, bajo la "*prestación de servicios de apoyo a la gestión*", atendiendo el PRINCIPIO DE ECONOMÍA en la contratación estatal consagrado en el artículo 25 de la ley 80 de 1993.

El principio de economía contractual, dispuesto en la Ley 80 de 1993, el cual se cumple al establecer los procedimientos y etapas para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos. En honor al principio de economía contractual se debe reiterar la posición del Consejo de Estado en materia de diferenciación entre consultoría y contratación directa por prestación de servicios, la cual difiere por el método excluyente del artículo 2º numeral 3 de la ley 1150 de 2007, esto es, todo lo que no esté contemplado dentro de la mencionada norma NO es consultoría y, por tanto, se debe acudir al contrato de prestación de servicios de "**apoyo a la gestión**

2. OBJETO A CONTRATAR:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA ORGANIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO CON FINES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA DEPURACIÓN,

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández. 2006. Rad. 30832

RECLAMACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD Y NORMALIZACIÓN DE CARTERA DEL SECTOR EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.

3. DURACION: El plazo de ejecución del contrato será hasta OCHO (8) meses, a partir del inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sin exceder el 31 de diciembre de 2026, no obstante, el mismo se terminará por cualquiera de las siguientes causales: por vencimiento del plazo pactado o por entrega anticipada de los bienes y servicios contratados, la que se presente primero.

4. PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACION Y LAS CONDICIONES QUE SE EXIGIRA AL CONTRATISTA

4.1 PRESUPUESTO: La Gobernación del Chocó determina que el presupuesto inicial para el presente proceso es de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($119.000.000), CORRESPONDIENTES AL ESTIMATIVO INICIAL DEL VALOR APROXIMADO A RECUPERAR A FIN DE EXPEDIR EL CDP RESPECTIVO.

El valor del contrato es a COMISIÓN DE ÉXITO, bajo obligación de resultado, el cual consiste en una comisión de éxito de 10% + IVA sobre el valor aproximado a recuperar en la vigencia 2026, producto de la ejecución del contrato de apoyo a la gestión, por concepto de devolución de saldos a favor de la entidad, de libre destinación, como consecuencia de las observaciones y depuración al cálculo actuarial y contemplación del pasivo corriente de la entidad en el sector educación.

El valor está soportado en los estudios previos, la jurisprudencia del Consejo de Estado y los Concepto C-641 de 2024 y C-566 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Para efectos de la etapa precontractual, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) con el valor indicativo correspondiente a la comisión de éxito cumple con los criterios establecidos en el Concepto C-566 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en cuanto dicho valor constituye una estimación razonada de una obligación condicional futura, dependiente de la efectiva recuperación de recursos a favor de la entidad. En consecuencia, y conforme a la doctrina adoptada mediante el Concepto C-465 de 2024, el valor del contrato se entiende como indicativo o estimativo inicial, susceptible de variación según el resultado real de la gestión sin que ello constituya adición ni infrinja el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Para la vigencia fiscal 2026, el valor indicativo de referencia de la comisión de éxito se fija en el diez por ciento (10%) más IVA sobre el monto total de los recursos efectivamente recuperados y debidamente reintegrados a la entidad, lo cual servirá de base para la expedición del CDP inicial, sin perjuicio de su ajuste final conforme al resultado verificado durante la ejecución contractual.

4.2 CONDICIONES EXIGIDAS AL CONTRATISTA: No debe estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en el artículo 8º de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás disposiciones que lo reglamenten y deberá anexar los siguientes documentos:

- **4.1.** Certificado de existencia y representación legal
- **4.2.** Formato único de hoja de vida persona jurídica de la Función Pública Registro Único Tributario
- **4.3.** RUT.
- **4.4.** Cedula del representante legal
- **4.5.** Certificado de antecedentes disciplinarios de la persona jurídica y el representante legal
- **4.6.** Certificado de antecedentes fiscales de la persona jurídica y el representante legal
- **4.7.** Certificado de antecedentes judiciales del representante legal
- **4.8.** Certificado de medidas correctivas del representante legal
- **4.9.** Certificados de experiencias relacionada con el objeto contractual.
- **4.10.** Certificación Bancaria.
- **4.11.** Bienes y rentas y conflicto de interés formato función pública

4.12. Certificación del revisor fiscal o representante legal estar al día en pagos de seguridad social.

5. LUGAR PARA CONSULTA DE DOCUMENTOS Y ESTUDIOS PREVIOS: Los documentos y estudios previos se podrán consultar en la oficina del Grupo de Contratación de la gobernación del Chocó ubicada Carrera 1 con calle 31 esquina edificio la confianza, piso 2., Quibdó – Chocó, y en el Portal Secop II www.colombiacompra.gov.co

Dado en Quibdó, a los 28 días de enero de 2026.

Original Firmado
JENNY LUCIA RIVAS HERRERA
Gobernadora del Departamento del Chocó (E)
decreto N°. 0024 del 26 de enero del 2026

Proyecto: Yacira Ramos Mena – Profesional Universitario del Grupo de Contratación	Reviso: Erika Yiseth Castro Barajas- Coordinadora Grupo de Contratación	Abogado/a Asesor del Despacho del Gobernador